DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que se publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia. 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR E. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5317, que regula los servicios extras o fuera de las horas laborables, prestados por ciertos empleados de la Administración Pública en el Aeropuerto Trujillo y dicta otras disposiciones.
G. O. Nº 8455, del 7 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5317

Art. 1.—Los servicios de los Médicos de Sanidad Aérea, Inspectores de Sanidad Vegetal y Pecuaria, Empleados de Aduana e Inspectores de Migración serán prestados en el Aeropuerto Trujillo de manera continua, durante las veinticuatro horas de todos los días de la semana, de acuerdo con el siguiente horario:

Primer turno: de 6:30 a.m., a 1:30 p.m.;

Segundo turno: de 1:30 p.m., a 8:30 p.m.;

Tercer turno: de 8:30 p.m., a 1:30 a.m.;

Cuarto turno: de 1:30 a.m., a 6:30 a.m.

Art. 2.—Los Departamentos de la Administración Pública que tienen a su cargo esos servicios tomarán las disposiciones pertinentes para que ellos sean desempeñados de manera inmediata en proporción con las necesidades, a todas las horas del día y de la noche.

Art. 3.—Las empresas de las lineas aéreas cuyos vuelos requieran los servicios indicados en el artículo primero de esta ley, durante cualquiera hora de un domingo o de un día de fiesta nacional, o entre las 8:30 p.m. y las 6:30 a.m. de cualquiera otro día pagarán al Jefe del servicio a que pertenezcan los empleados requeridos un derecho especial, por cada hora o fracción de hora, igual al doble del sueldo por hora que corresponda al tiempo y a los empleados que efectivamente presten servicio en esas circunstancias. Los valores así recaudados serán pagados como sobresueldo a dichos empleados, quienes deberán llenar los formularios preparados al efecto.

Art. 4.—La presente ley modifica y reforma el artículo 12 del Reglamento de Servicio de Sanidad Marítima, Aérea y de Fronteras Nº 3906 del 7 de julio de 1958, publicado en la Gaceta Oficial Nº 8264; la Ley Nº 5095 del 6 de marzo de 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8341; la Ley Nº 5202 del 4 de septiembre de 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8399; y la Ley Nº 5070 del 16 de enero de 1959, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8328, unicamente en lo que se refiere al objeto de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujilllo.

Pablo Otto Hernández
Vicepresidente en funciones

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital

de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquin Castillo C
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominciana, los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 5318, que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos, por la suma de RD$1,817,592.56.
G. O. Nº 8457, del 12 de Marzo de 1960.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5318

ARTICULO UNICO.—Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1960:

DEL:	CAPITULO III		
	SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS		
20159	CENTRO DE LAS FUERZAS ARMADAS "5 de JUNIO"	RD$	45,000.00
G20159C	Adquisición de Propiedades	RD$	45,000.00